

Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se rechazó la excepción de prescripción por tratarse de una manifestación de daño continuado. Solo tres de todos los demandantes, lograron acreditar una relación directa con el medio ambiente afectado, manteniendo por ende, legitimación activa. Acogió parcialmente la demanda respecto del daño ambiental causado en el recurso hídrico y se condenó a la I. Municipalidad de Lonquimay a reparar el daño causado, debiendo presentar un Plan de Reparación conforme a lo detallado en el punto N°7 de lo resolutivo de la sentencia.

Vertedero Lonquimay Región de la Araucanía
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-1-2023 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Wilson Aroca Aroca y Otros con Ilustre Municipalidad de Lonquimay”- 7 de octubre de 2025
Indicadores
excepción de prescripción–legitimación activa–daño ambiental–calidad del aire– suelo y vegetación– recursos hídricos–salud de la población –actividad agropecuaria–paisaje– responsabilidad–falta de servicio–relación de causalidad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 24, 25, 33 al 41 y 46; Ley N°19.300, arts. 2°, 3°, 51, 52, 53, 54, 60 y 63; CC, arts. 1437, 1698, 2314, 2320, 2322 y 2329; Código de Aguas, art. 5°; Código Sanitario, arts .4°, 11, 78, 79 y 80; D.S N°189/2005, del MINSAL, arts. 4°, 5° letra d), 13, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 58 y 62; Ley N°20.423, art. 13; D.S N° 30/2016, MINECON, arts. 3°, 12 y 14; Ley N°18.575, arts. 21 y 42; LOC Municipalidades, arts. 3°, 4°, 25 y 152; CPC, arts. 158, 160, 169, 170, 254, 309 y 321
Antecedentes
El 3 de enero de 2023 un grupo de personas naturales, representados por el abogado Sr. Guillermo Cáceres Yañez, interpusieron demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Ilustre Municipalidad de Lonquimay.
Los demandantes atribuyen al funcionamiento del “Vertedero Lonquimay” daños a su salud, olores y afectación de sus actividades, solicitando se declare y repare el daño ambiental, con expresa condena en costas.
Resumen de la sentencia

Previo al análisis del fondo, el Tribunal se refirió a las siguientes cuestiones previas:

1. Si la acción deducida se encuentra o no prescrita. El Tribunal desestimó la excepción de prescripción, pues el plazo contemplado en el art. 63 de la Ley N°19.300 debe contarse a partir de la última manifestación del “daño continuado” (C. 10°).
2. Si los actores poseen legitimación activa para deducir la acción de reparación. Los jueces ambientales sostuvieron que la legitimación activa es un presupuesto indispensable para perfeccionar la relación procesal. Asimismo, determinaron que conforme a los antecedentes analizados solo tres demandantes- Wilson Aroca Aroca, Brigitte Aroca Aroca y Amariliz Aroca Aroca— lograron acreditar una relación directa con el medio ambiente afectado, por lo que solo ellos mantienen legitimación activa en el proceso, excluyendo del debate a quienes no pudieron demostrar tal relación (C. 20°).

Posteriormente, el Tribunal Ambiental, realizó un examen de la concurrencia de los presupuestos o requisitos de la acción de reparación por daño ambiental, estos son:

1. Daño ambiental
 - 1.1. Del daño a la calidad del aire. Los sentenciadores, desestimaron esta alegación, por no existir un grado razonable de certeza de que las emisiones odorantes del vertedero, propias del incendio, hayan generado un daño ambiental significativo (C. 53°).
 - 1.2. Del daño ambiental sobre el suelo y vegetación. La insuficiencia probatoria de la actora, impidió demostrar con un grado medio de certeza la existencia de un deterioro del suelo y la vegetación, que revista el carácter de significancia requerido para configurarse el daño ambiental, por lo que fue desechada (C. 62°).
 - 1.3. Del daño ambiental sobre la calidad de los recursos hídricos. El Tribunal determinó que se acreditó el menoscabo de aguas subterráneas, al afectarse un recurso no solo escaso, sino que esencial para el medio ambiente, lo que resulta suficiente para establecer el carácter de significativo (C.77°). Por otro lado, desestimó las alegaciones relativas a una eventual afectación de aguas superficiales, por no haber sido acreditada la existencia de cuerpos de aguas superficiales aguas abajo del entorno inmediato del vertedero (C. 78°).
 - 1.4. Daño a la salud de la población. Los jueces ambientales, indicaron que fue posible presumir que el sistema de tratamiento de aguas funcionaba de manera correcta. Más aún, determinaron que la ausencia de evidencia médica o epidemiológica sobre enfermedades relacionadas a la exposición del recurso hídrico, confirmó que la conclusión más probable es que no se acreditó la existencia de un daño a la salud de la población por el consumo humano del recurso hídrico (C.85°).
 - 1.5. Daño a la actividad agropecuaria. Al respecto, concluyeron que las concentraciones químicas del agua para consumo animal no representan un riesgo relevante para la salud o bienestar del ganado. Al no haberse acreditado un perjuicio significativo, se desestimó la alegación de menoscabo a la actividad ganadera (C.97°).
 - 1.6. Daño al paisaje. La Demandante no acreditó ningún daño significativo a atractivos naturales, culturales, patrimoniales ni al valor paisajístico o turístico de la ZOIT. Además, la ZOIT fue declarada con posterioridad al funcionamiento del vertedero, lo que refuerza que este no fue considerado un impedimento para dicha declaratoria (C. 104°).
2. De la acción u omisión generadora del daño ambiental. La Municipalidad reconoció su responsabilidad en la gestión del vertedero, y es un hecho no controvertido que lo administra y supervisa. Por ello, conforme a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, responde plenamente por las actuaciones u omisiones ocurridas bajo su dirección si se acreditan los demás elementos de responsabilidad (C. 111°).
3. De la falta de servicio de la I. Municipalidad de Lonquimay. A juicio del Tribunal, quedó claro

que la situación del vertedero y las múltiples deficiencias o faltas vinculadas a la gestión de residuos, la administración del sitio de disposición y la ausencia de medidas de control, son atribuibles a la falta de servicio de la Demandada (C. 131º).

4. De la causalidad. El Tribunal Ambiental, tuvo por configurada la relación causal alegada Al respecto, determinó que existe una relación natural, científicamente afianzada, que explica, con un grado de probabilidad aceptable, el vínculo entre el funcionamiento del vertedero y el daño significativo (C. 139º).

Con lo razonado, el Tercer Tribunal Ambiental, resolvió:

1. Rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada;
2. Rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por la Demandada respecto de las personas que en la demanda se identifican como Wilson Yury Aroca Aroca y las Sras. Brigitte Bella Aroca Aroca y Amariliz Jesuralén Aroca Aroca;
3. Acogió la excepción de falta de legitimación opuesta por la Demandada, solo respecto de las personas que en la demanda son identificadas como doña Yaritza Amariliz Ríos Aroca y los Srs. Artemio Mercedes Breves Astroza, Wilson Erik Aroca Figueroa, Oscar Eduardo Ríos Valenzuela e Ian Aaron Ríos Aroca;
4. Acogió parcialmente la demanda de reparación de daño ambiental interpuesta por las personas identificadas en la demanda como Wilson Yury Aroca Aroca, Brigitte Bella Aroca Aroca y Amariliz Jesuralén Aroca Aroca, declarando que la Demandada, I. Municipalidad de Lonquimay, es responsable del daño ambiental causado en el recurso hídrico como consecuencia de la operación negligente del vertedero municipal; y, en consecuencia, la condenó a reparar el daño causado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300, debiendo presentar un Plan de Reparación con las medidas y directrices que detalladamente estableció en lo resolutivo del fallo, punto N°7;
5. Dejó sin efecto la medida cautelar decretada a fs. 238;
6. No se condenó en costas a la Demandada por no haber sido totalmente vencida.